

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2009**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y OTRO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-117/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, para controvertir, en cada caso, el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el aludido distrito electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el partido político actor, en su escrito de

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de registro.** El veintiséis de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, solicitó por escrito el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa, por ese distrito electoral federal.

En esa misma fecha, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a ese Consejo General el registro supletorio de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato al mencionado cargo de elección popular.

**2. Actos impugnados y requerimiento.** El dos de mayo del año en que se actúa, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, aprobó el acuerdo de registro de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, por el citado distrito electoral, postulados por los correspondientes partidos políticos y coaliciones; entre otros, se aprobó el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira. Asimismo se acordó requerir, al representante del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo Distrital, que subsanara el error cometido al escribir el apellido materno del candidato, al asentar "Pesquería" y no "Pesqueira", que es el correcto.

De igual forma, en la fecha precisada en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009, por cual determinó registrar, de manera supletoria, a los candidatos a diputados federales, de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los partidos políticos y coaliciones participantes. Entre otros, quedó registrado Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato al aludido cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca.

Este último acuerdo impugnado, en la parte conducente, es al tenor siguiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

...

**12.** Que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de abril inclusive, del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 152, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, incisos a), fracciones I y II y b) del Código Electoral.

**13.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de su representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
Partido Acción Nacional	25 y 28 de abril de 2009
Partido Revolucionario Institucional	28 y 29 de abril de 2009
Partido de la Revolución Democrática	28 y 29 de abril de 2009

Partido del Trabajo	26, 27, 28 y 29 de abril de 2009
Partido Verde Ecologista de México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Convergencia	29 de abril de 2009
Nueva Alianza	29 de abril de 2009
Partido Socialdemócrata	27, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Primero México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Salvemos a México	25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2009

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil nueve, fueron presentadas dentro del periodo mencionado, con fundamento en lo establecido por el señalado numeral 118, párrafo 1, incisos o y p), y en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal.

**14.** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 225, párrafo 5, del Código Electoral Federal, en relación con el punto decimosegundo del Acuerdo por el que se establecieron los criterios para el registro de candidatos, se instruyó a los Consejos Distritales para que la sesión especial de registro de las candidaturas de mayoría relativa que debían celebrar, se llevara a cabo el día dos de mayo de dos mil nueve a más tardar a las once horas.

En este sentido, los Consejos Distritales cumplieron puntualmente con el registro de los candidatos que les solicitaron los partidos políticos e informaron de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre las actividades realizadas al respecto.

...

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 2; 22, 36, párrafo 1, incisos d) y e); 93, párrafo 2; 95, párrafos 1, 3, 5 y 6; 96, párrafos 1, 3 y 6; 98, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1, incisos o) y p); 152, párrafo 1, inciso e); 211, párrafo 2; 214, párrafo 3; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafos 1, incisos a), fracciones I y II y b), y 3; 224, párrafos 1, 2, 3 y 6; 225, párrafos 3 y 5; 226, párrafo 1; y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 225, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como las presentadas por las coaliciones denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A  
DIPUTADOS AL  
CONGRESO DE LA UNIÓN  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

...

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
AGUASCALIENTES	1	ESTRADA VALDEZ CARLOS	DIAZ ALVARADO FRANCISCO
AGUASCALIENTES	2	HERNANDEZ VALLIN DAVID	VERDUGO SARABIA GUADALUPE
AGUASCALIENTES	3	MUÑOZ DE LEON IRMA PATRICIA	ALFEREZ HERNANDEZ JOSE LUIS
BAJA CALIFORNIA	1	RAMOS FLORES SAMUEL ENRIQUE	SANCHEZ ARREDONDO NANCY GUADALUPE
BAJA CALIFORNIA	2	FRIAS MARIA DEL CARMEN	BLAS RAMOS JOEL ABRAHAM
BAJA CALIFORNIA	3	BARBOSA OCHOA IVAN ALONSO	VEGA MENDOZA ARTURO
BAJA CALIFORNIA	4	OSUNA AGUILASOCHO NICOLAS	MORENO MONTOYA AURORA
BAJA CALIFORNIA	5	SEVILLA ROSAS LILIANA	GONZALEZ AGUILERA MARIO
BAJA CALIFORNIA	6	COPPEL PADILLA SERGIO RENE	GARCIA CASTRO JESUS
BAJA CALIFORNIA	7	ALDRETE HAAS GUILLERMO	FLORES PRECIADO MAYRA ALEJANDRA
BAJA CALIFORNIA	8	ZAZUETA VILLEGAS RICARDO	SOTO AGÜERO ELISA ROSANA
BAJA CALIFORNIA SUR	1	HIGUERA ARCE FELIX MARIO	RAMIREZ GUTIERREZ IRMA PATRICIA
BAJA CALIFORNIA SUR	2	CESEÑA BURGOIN ANGEL SALVADOR	BARROSO AGRAMONT RICARDO
CAMPECHE	1	PACHECO CASTRO CARLOS OZNEROL	CUEVAS SONIA JAQUELINE
CAMPECHE	2	ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN	CURMINA CERVERA MARGARITA BEATRIZ DE LA CANDELARIA
COAHUILA	1	SARACHO NAVARRO FRANCISCO	VILLARREAL PEREZ SONIA
COAHUILA	2	MARTINEZ GONZALEZ HUGO HECTOR	DURAN PIÑA ANA ISABEL
COAHUILA	3	SANCHEZ DE LA FUENTE MELCHOR	GUTIERREZ BURCIAGA LILIA ISABEL
COAHUILA	4	MOREIRA VALDEZ RUBEN IGNACIO	GONZALEZ SOTO DIANA PATRICIA
COAHUILA	5	RIQUELME SOLIS MIGUEL ANGEL	RODARTE AYALA JOSEFINA
COAHUILA	6	FERNANDEZ AGUIRRE HECTOR	MATA VEGA ILSE PALOMA
COAHUILA	7	FRANCO LOPEZ HECTOR	DE LA ROSA CORTES LILY FABIOLA

COLIMA	1	CHAPULA DE LA MORA ROBERTO	PINZON CARRETO BETZAIDA LUZ ALONDRA
COLIMA	2	CRUZ MENDOZA CARLOS	CARLOS PEREZ PATRICIA
CHIHUAHUA	1	FLORES CASTAÑEDA JAIME	SAENZ CALDERON MARITZA OLIVIA
CHIHUAHUA	2	MURGUIA LARDIZABAL HECTOR AGUSTIN	ZAPATA LUCERO ANA GEORGINA
CHIHUAHUA	3	FLORES VIRAMONTES ELIAS GABRIEL	FUENTES TELLEZ ADRIANA
CHIHUAHUA	4	TERRAZAS PORRAS ADRIANA	TAPIA CERVANTES CESAR
CHIHUAHUA	5	MARQUEZ LIZALDE MANUEL GUILLERMO	SAENZ GABALDON JESUS JOSE
CHIHUAHUA	6	OCHOA MILLAN MAURILIO	AGUILERA GARCIA LIZ
CHIHUAHUA	7	PEREZ DOMINGUEZ GUADALUPE	LE BARON GONZALEZ ALEX
CHIHUAHUA	8	CANO RICAUD ALEJANDRO	SOTO MARTINEZ MARIA ADELA
CHIHUAHUA	9	CAMPOS VILLEGAS LUIS CARLOS	BALDERRAMA QUINTANA DAVID
DISTRITO FEDERAL	1	ORTEGA RIOS OLEGARIO HUMBERTO	MARIN GONZALEZ ARTURO
DISTRITO FEDERAL	3	GUTIERREZ CAMPOSECO VICENTE	GARNICA RAMIREZ INES
DISTRITO FEDERAL	4	SIERRA MARTINEZ OSCAR MANUEL	CERVANTES PUEBLA MIRIAM
DISTRITO FEDERAL	5	ARELLANO GILMORE LAURA ELENA	MORALES DOMINGUEZ MANUEL
DISTRITO FEDERAL	7	GUTIERREZ ROMERO GAMALIEL	HERNANDEZ ORIHUELA HECTOR
DISTRITO FEDERAL	8	LOPEZ GONZALEZ ROSA MARIA	SANTILLAN CARRILLO FERNANDO
DISTRITO FEDERAL	9	REYES ORTEGA CESAR AUGUSTO	CERON GARCIA MONICA
DISTRITO FEDERAL	10	KAWAGE VERA CAMILO	GONZALEZ PIÑA FERNANDO RAFAEL
DISTRITO FEDERAL	11	PALOMERO POZOS LAURA	CUAUHTEMOC GARCIA JOSE AMAURI
DISTRITO FEDERAL	12	ARAGON DEL RIVERO LILIA ISABEL	BOSCH GALLARDO JAIME
DISTRITO FEDERAL	13	MONDRAGON HERNANDEZ GABRIEL ZITO	LOZANO CORIA JENIFFER GUADALUPE
DISTRITO FEDERAL	14	SAINZ DE LA MAZA MARTINEZ SANDALIO ALFONSO	CHEW LOPEZ RICARDO
DISTRITO FEDERAL	15	SCHIAFFINO ISUNZA JORGE FEDERICO	ALVAREZ BASILIO MARIO RAUL
DISTRITO FEDERAL	17	ARREDONDO ALVAREZ JUAN ADRIAN	MARTINEZ LOPEZ TOMAS
DISTRITO FEDERAL	18	BLAS BAUTISTA ADALBERTO DANIEL	RODRIGUEZ BERMUDEZ VERENICE
DISTRITO FEDERAL	19	IBARRA BERZUNZA MIGUEL ANGEL	ROMAN ZETINA CLAUDIA MAGDALENA
DISTRITO FEDERAL	20	HERNANDEZ ROSAS JOSE LUIS	MAILLARD PRIEGO MARIA DEL CARMEN
DISTRITO FEDERAL	21	BARAJAS MEDINA JOSE LUIS	PEÑA URRUTIA MARIA JOSE
DISTRITO FEDERAL	22	VALLEJO SANTOS JOSE RAMON	COSSIO RAMOS ANA ISABEL
DISTRITO FEDERAL	23	SALAZAR MARTINEZ FEDERICO	RODRIGUEZ ROBERTO
DISTRITO FEDERAL	24	MUÑOZ DE COTE OROZCO JULIA	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO
DISTRITO FEDERAL	25	PINEDA ANAYA GISELA	AMAYA POBLANO IGNACIO
DISTRITO FEDERAL	26	ZAZUETA ANGULO VICTOR ANTONIO	SIRVENT BRAVO AHUJA JOSE RODRIGO
DISTRITO FEDERAL	27	RAMOS LOPEZ CLAUDIA ELENA	GARCIA MARTINEZ EMILIO JAVIER
DURANGO	1	LOPEZ PESCADOR JOSE RICARDO	NUÑEZ SOTO MARIA DEL CARMEN
DURANGO	2	REBOLLO MENDOZA RICARDO ARMANDO	GUERRERO ORONA ISIDRA ORALIA
DURANGO	3	GARCIA BARRON OSCAR	AGUILERA CHAIREZ MARIBEL

DURANGO	4	HERRERA CALDERA JORGE	AVILA NEVAREZ PEDRO
GUANAJUATO	1	RAMIREZ LUGO FAUSTINO	MARTINEZ GARCIA MARIA EUGENIA
GUANAJUATO	2	DUARTE PEREZ CIRO	CARBAJO RODRIGUEZ MARIA MERCEDES
GUANAJUATO	3	QUIROZ DURAN PRIMO	GARCIA BERNAL LAURA ELIZABETH
GUANAJUATO	4	DE LA PEÑA GUTIERREZ JORGE IGNACIO	FRANCO NEGRETE MARTHA SOLEDAD
GUANAJUATO	5	MARTINEZ VELAZQUEZ AURELIO	LIRA PATLAN AARON
GUANAJUATO	6	ORTIZ GARCIA MARTIN EUGENIO	RAMIREZ SALINAS SANJUANA
GUANAJUATO	7	RAMIREZ NIETO RICARDO	VELAZQUEZ DIAZ MARIA GUADALUPE
GUANAJUATO	8	GALVAN JOSE JAIME	ZUÑIGA MUÑIZ MA. SOLEDAD
GUANAJUATO	9	URIBE VALLE ARMANDO DE LA CRUZ	FUENTES MENDOZA MARIA TERESA DEL ROCIO
GUANAJUATO	11	VILLANUEVA CHAVEZ LEOPOLDO	GONZALEZ CHAVEZ MAYRA ISELA
GUANAJUATO	12	JIMENEZ LEMUS LUIS MANUEL	ARVIZU MANCERA HECTOR
GUANAJUATO	13	BARRON NUÑEZ MA. ISABEL	GONZALEZ MORENO ROQUE
GUANAJUATO	14	CAÑADA MELECIO FRANCISCO JAVIER	CALDERON ZARAGOZA EDDA
GUERRERO	1	SALGADO ROMERO CUAUHTEMOC	HERNANDEZ SOLANO JOSE CONCEPCION
GUERRERO	2	ALBARRAN MENDOZA ESTEBAN	FLORES MAJUL OMAR JALIL
GUERRERO	3	AYALA RODRIGUEZ CERVANDO	BARRERA PEREZ CONSTANTINO
GUERRERO	5	RAMIREZ HERNANDEZ SOCORRO SOFIO	VILLANUEVA DE LA LUZ MOISES
GUERRERO	6	ZAMORA VILLALVA ALICIA ELIZABETH	RENDON CASTAÑON JOSE LUIS
GUERRERO	7	MORENO ARCOS MARIO	BENITEZ NAVARRETE MARIA DEL SOCORRO
GUERRERO	8	AGUIRRE HERRERA ANGEL	GATICA GARZON RODOLFINA
HIDALGO	1	FAYAD MENESES OMAR	RAMIREZ SOSA MARTIN ADOLFO
HIDALGO	2	PEDRAZA OLGUIN HECTOR	OLGUIN CUEVAS ROCIO MARILI
HIDALGO	4	PENCHYNA GRUB DAVID	SOTO PLATA BLANCA LUZ PURIFICACION DALILA
HIDALGO	5	RAMIREZ VALTIERRA RAMON	VIEYRA ALAMILLA MARCELA
HIDALGO	6	VIGGIANO AUSTRIA ALMA CAROLINA	HERNANDEZ BARROS FEDERICO
HIDALGO	7	ROMERO ROMERO JORGE	LICONA OMAÑA JULIO CESAR
JALISCO	1	GAETA ESPARZA HUGO DANIEL	CURIEL MAYORGA MACLOVIO
JALISCO	2	GUILLEN PADILLA OLIVIA	FRIAS GONZALEZ OSCAR RAUL
JALISCO	3	OROZCO GONZALEZ JULIAN	JIMENEZ MARTINES MARIA GUADALUPE
JALISCO	4	ZAMORA JIMENEZ ARTURO	BURGOS RIVERO MARLENE DE LOS ANGELES
JALISCO	5	VILLANUEVA HERNANDEZ JORGE ALBERTO	CASTRO ALMAGUER JUAN CARLOS
JALISCO	8	PADILLA LOPEZ JOSE TRINIDAD	VILLANUEVA LOMELI ERNESTO
JALISCO	10	ESCALONA RODRIGUEZ JULIO LEONARDO	CASTRO MENDOZA LYDIA
JALISCO	11	CARO CABRERA SALVADOR	MEZA MANJARREZ SALMA
JALISCO	12	GONZALEZ DIAZ JOEL	LOPEZ VILLASEÑOR GERARDO MIGUEL
JALISCO	13	DURAN RICO ANA ESTELA	MAYORQUIN RUIZ GERMAN
JALISCO	14	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERARDO	LOMELI SANCHEZ REYNA YOLANDA
JALISCO	15	GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE	ISLAS VILLANUEVA MARIA
JALISCO	16	HERNANDEZ PEREZ DAVID	HERNANDEZ GONZALEZ ABEL
JALISCO	17	DEGOLLADO GONZALEZ GERARDO	DEL TORO LOPEZ DAVID HUMBERTO
JALISCO	18	BLACKALLER AYALA CARLOS	CEBALLOS GUZMAN JUANA

JALISCO	19	CONTRERAS ZEPEDA HUGO	RODRIGUEZ GOMEZ JUAN CARLOS
MEXICO	9	ZARZOSA SANCHEZ EDUARDO	MERCADO GARCIA MARIA DEL PILAR
MEXICO	15	MONDRAGON OROZCO MARIA ANGELICA	DIAZ ARIAS IRWIN RAMON
MEXICO	19	MONROY ESTRADA AMADOR	LOPEZ ESCOBAR ROSA DE LIMA
MEXICO	20	ENRIQUEZ FUENTES JESUS RICARDO	BERNAL DIAZ MARTHA PATRICIA
MEXICO	25	IBARRA PIÑA INOCENCIO	VILLALOBOS HERNANDEZ NORMA MARGARITA
MEXICO	29	PEDROZA JIMENEZ HECTOR	FRANCO CRUZ MARIA DE LA CRUZ PATRICIA
MEXICO	30	RODRIGUEZ CISNEROS OMAR	BAEZ PADILLA MARIA DEL PILAR
MEXICO	31	CORTEZ SANDOVAL GERMAN OSVALDO	SORIA MORALES BLANCA JUANA
MEXICO	36	CASIQUE VENCES GUILLERMINA	MONTAÑEZ MARTINEZ APOLINAR
MICHOACAN	1	MALDONADO ALFARO FRANCISCO JAVIER	SAAVEDRA MORALES MARIA LETICIA
MICHOACAN	2	ACOSTA ROSALES MARTIN	RAMIREZ CHAVARRIA NAYELI
MICHOACAN	3	ORIHUELA TELLO JUAN CARLOS	GUERRERO LOPEZ ADALILA
MICHOACAN	4	VILLASEÑOR GUDIÑO BLANCA MA.	AVIÑA PIMENTEL GUSTAVO
MICHOACAN	5	VILLANUEVA MENDEZ ARMANDO	MOJICA VALDIVIA MARIA TERESA
MICHOACAN	6	CEDEÑO MOLINA JORGE DAVID	SILVA DURAN MARIA DEL REFUGIO
MICHOACAN	7	MOLINA ROJAS ROSA MARIA	MARISCAL CHAVEZ NOHEMI
MICHOACAN	8	MARIN GONZALEZ JOSE JUAN	MADRIGAL MALDONADO MIRIAM
MICHOACAN	9	CIPRES MURGUIA ANDRES	SANDOVAL LEON MA. DE LOURDES
MICHOACAN	10	ROMERO NUÑEZ MARBELLA	GAMBOA MENDOZA LUIS ARTURO
MICHOACAN	11	RODRIGUEZ GUTIERREZ VALENTIN	GONZALEZ ESCALERA JORGE ANTONIO
MICHOACAN	12	VALENCIA REYES GUILLERMO	CEJA CANELA JULIA LILA
MORELOS	1	MORENO MERINO FRANCISCO ALEJANDRO	MAGDALENO GOMEZ ELVIA
MORELOS	2	AGUERO TOVAR JOSE MANUEL	FLORES RODRIGUEZ EDITH
MORELOS	3	RODRIGUEZ SOSA LUIS FELIX	NAVA SANCHEZ CHRISTIAN ALEJANDRO
MORELOS	4	MAZARI ESPIN ROSALINA	OLIVARES HERNANDEZ PEDRO
MORELOS	5	SANCHEZ VELEZ JAIME	AISPURO FUNES JOSE LUIS
NAYARIT	1	COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO	GOMEZ MONTERO FATIMA DEL SOL
NAYARIT	2	FERNANDEZ MOLINA JOCELYN PATRICIA	SANDOVAL PAZOS ANTONIO
NAYARIT	3	ZMERY DE ALBA ALFREDO	DELGADO DELGADO OBDULIA
NUEVO LEON	1	GUTIERREZ CABALLERO FRANCISCO JAVIER	RODRIGUEZ TREVIÑO DORA ELVA
NUEVO LEON	2	GUAJARDO VILLARREAL ILDEFONSO	CORONADO HERNANDEZ FELIX
NUEVO LEON	3	BAILEY ELIZONDO EDUARDO ALONSO	VALDEZ OLIVARES MARIBEL
NUEVO LEON	4	ESPARZA MORENO IRMA	MENDEZ ORTEGA TERESA
NUEVO LEON	5	GUERRA CASTILLO MARCELA	REYES MONTEMAYOR RAFAEL
NUEVO LEON	6	QUIROGA TAMEZ MAYELA MARIA DE LOURDES	GARCIA LEIJA HUMBERTO JAVIER
NUEVO LEON	7	ENRIQUEZ HERNANDEZ FELIPE	DE LA GARZA MALACARA ADOLFO
NUEVO LEON	8	AGUIRRE MALDONADO MA. DE JESUS	AGUIRRE GONZALEZ PATRICIA
NUEVO LEON	9	MONTES CAVAZOS FERMIN	TOVAR PUENTE MARIA TERESA
NUEVO LEON	10	FALCO DIAZ ERIKA MELODY	LOZANO TAMEZ DANIELA LUCIA



NUEVO LEON	11	DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA	CANTU CANTU GABRIEL TLALOC
NUEVO LEON	12	CERDA PEREZ ROGELIO	IBARRA HINOJOSA ALVARO
OAXACA	1	PEREZ MAGAÑA EVIEL	AVILES ALVAREZ VIOLETA
OAXACA	2	CONCHA ARELLANO ELPIDIO DESIDERIO	LEYVA GARCIA DAVID
OAXACA	3	GONZALEZ ILESCAS JORGE VENUSTIANO	MENDOZA AROCHE JAVIER SERGIO
OAXACA	4	AMBROCIO CIPRIANO HERIBERTO	DIEGO CRUZ EVA
OAXACA	5	CASTRO RIOS SOFIA	ZETUNA CURIUCA JORGE ZARIF
OAXACA	6	DIAZ ESCARRAGA HELIODORO CARLOS	HERNANDEZ REYES ELIZABETH
OAXACA	7	MENDOZA KAPLAN EMILIO ANDRES	GARCIA LOPEZ FRANCISCO JAVIER
OAXACA	8	DE ESESARTE PESQUEIRA MANUEL ESTEBAN	ESPAÑA LOPEZ PAOLA
OAXACA	9	GARCIA CORPUS TEOFILO MANUEL	SILVA FERNANDEZ CLAUDIA DEL CARMEN
OAXACA	10	RAMIREZ PUGA LEYVA HECTOR PABLO	RAMOS RAMOS JUDITH MARISOL
OAXACA	11	YGLASIAS ARREOLA JOSE ANTONIO	ZIGA MARTINEZ ZORY MARYSTEL
PUEBLA	1	VARGAS FOSADO ARDELIO	URZUA RIVERA RICARDO
PUEBLA	2	LASTIRI QUIROS JUAN CARLOS	RAMIREZ MARTINEZ MALCO
PUEBLA	3	JURADINI RUMILLA JORGE ALBERTO	MARTAGON LOPEZ RAMON DANIEL
PUEBLA	4	AGUILAR GONZALEZ JOSE OSCAR	CABRERA HUERTA MARIA EUGENIA
PUEBLA	5	GONZALEZ TOSTADO JANET GRACIELA	SANCHEZ ROMERO CARLOS
PUEBLA	6	RAMOS MONTAÑO FRANCISCO	ROMERO SIERRA ANA LAURA
PUEBLA	7	GONZALEZ MORALES JOSE ALBERTO	BRETON SANCHEZ MARIA DE LOURDES ROSALINDA
PUEBLA	8	MORALES MARTINEZ FERNANDO	CAMARILLO MEDINA NESTOR
PUEBLA	9	JIMENEZ HERNANDEZ BLANCA ESTELA	CARRETO PACHECO VICTOR MANUEL
PUEBLA	10	JIMENEZ CONCHA JUAN PABLO	ROLDAN CASTILLO MATILDE
PUEBLA	12	SOTO MARTINEZ LEOBARDO	CONDE MONTAÑO MARIA LUISA
PUEBLA	13	MERLO TALAVERA MARIA ISABEL	DELGADO JUAREZ MODESTA
PUEBLA	14	JIMENEZ MERINO FRANCISCO ALBERTO	GUEVARA GONZALEZ JAVIER FILIBERTO
PUEBLA	15	IZAGUIRRE FRANCO MARIA DEL CARMEN	SOBERON ESPINOSA FELIPE DE JESUS DEL SAGRADO CORAZON
PUEBLA	16	MARIN TORRES JULIETA OCTAVIA	ABRIL COGQUE GONZALO
QUERETARO	1	MUÑOZ GONZALEZ MAGDALENO	URIBE RAMIREZ MARIA GABRIELA
QUERETARO	2	ANGELES NAJERA J. JESUS	RESENDIZ PULIDO ANA ZIMRI
QUERETARO	3	LUGO OÑATE ALFREDO FRANCISCO	GONZALEZ ALVARADO MARIA GENOVEVA ANAVEL
QUERETARO	4	RIVERA DE LA TORRE REGINALDO	ROQUE ALMAZO DULCE PATRICIA
QUINTANA ROO	2	ORTIZ YELADAQUI EUSEBIA DEL ROSARIO	GARCIA SILVA LUIS
SAN LUIS POTOSI	1	NAVA DIAZ ALFONSO JUVENTINO	COLUNGA GONZALEZ PEDRO CARLOS
SAN LUIS POTOSI	2	SALINAS GALARZA ELPIDIO GERARDO	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE ISABEL
SAN LUIS POTOSI	3	RIVERA CASTRELLON SALVADOR	URBIOLA MENINDEZ ELSA LETICIA
SAN LUIS POTOSI	4	GUERRERO CORONADO DELIA	RODRIGUEZ LUCERO MARIA ELIA
SAN LUIS POTOSI	5	SILVA NIETO FERNANDO	ALDACO ORTEGA LUIS GERARDO

SAN LUIS POTOSI	6	CASTILLO ZUÑIGA ALMA RUTH	GARCIA RAMIREZ ANGELICA
SAN LUIS POTOSI	7	BAUTISTA CONCEPCION SABINO	LARA PEREZ ERMENTINA
SINALOA	1	LARA SALAZAR OSCAR	RAMOS CARBAJAL NUBIA XICLALI
SINALOA	2	ZUBIA RIVERA ROLANDO	CALDERON GUILLEN MARIA DEL SOCORRO
SINALOA	3	BOJORQUEZ GUTIERREZ ROLANDO	CASILLAS ALVARADO ROSA DEL CARMEN
SINALOA	4	GASTELUM BAJO DIVA HADAMIRA	CAMACHO LUQUE ROSENDO ENRIQUE
SINALOA	5	IRIZAR LOPEZ AARON	TIRADO GALVEZ REYNA ARACELI
SINALOA	6	CONTRERAS GARCIA GERMAN	MILLAN VELARDE ARACELI
SINALOA	7	LARA ARECHIGA OSCAR JAVIER	MONCAYO LEYVA PAOLA
SINALOA	8	GARCIA GRANADOS MIGUEL ANGEL	CHOLLET MORAN MARIBEL
SONORA	1	FERNANDEZ GUEVARA CARLOS DANIEL	LOPEZ CASTRO FRANCELA
SONORA	2	POMPA CORELLA MIGUEL ERNESTO	PALACIO GARCIA MONICA
SONORA	3	DE LUCAS HOPKINS ERNESTO	ENCINAS PARRA CECILIA
SONORA	4	LEON PEREA JOSE LUIS MARCOS	CALLES VILLEGAS PATRICIA
SONORA	5	ACOSTA GUTIERREZ MANUEL IGNACIO "MALORO"	FRANCO HERNANDEZ LUZ MIREYA
SONORA	6	DIAZ BROWN RAMSBURGH ROGELIO MANUEL	CARAVEO GALINDO TERESITA
SONORA	7	MARISCALES DELGADILLO ONESIMO	AMARILLAS URIAS PATRICIA ELENA
TABASCO	1	AYSA BERNAT JOSE ANTONIO	LASTIRI FALCON ANAHI
TABASCO	2	DE LA FUENTE DAGDUG MARIA ESTELA	DE LA CRUZ MALDONADO ELADIO
TABASCO	3	ORAMAS VARGAS ARQUIMEDES	ROSAS PANTOJA INGRID MARGARITA
TABASCO	4	YABUR ELIAS AMALIN	MENDEZ FERNANDEZ RAFAEL ISAAC
TABASCO	5	BELLIZIA ABOAF NICOLAS CARLOS	MAGAÑA MADRIGAL ELSY DEL CARMEN
TABASCO	6	CORDOVA HERNANDEZ JOSE DEL PILAR	CACHON ALVAREZ MIGUEL
TAMAULIPAS	1	ZAMORA CABRERA CRISTABELL	GARCIA JIMENEZ ADOLFO VICTOR
TAMAULIPAS	2	VILLARREAL SALINAS JESUS EVERARDO	GARCIA DAVILA LAURA FELICITAS
TAMAULIPAS	3	MELHEM SALINAS EDGARDO	GARZA PEÑA LITHA DEL CARMEN
TAMAULIPAS	4	HINOJOSA OCHOA BALTAZAR MANUEL	MOLINA PEREZ MARTHA ALEJANDRINA
TAMAULIPAS	5	TORRE CANTU RODOLFO	CANSECO GOMEZ MORELOS JAIME CARLOS
TAMAULIPAS	6	GUEVARA COBOS LUIS ALEJANDRO	GUAJARDO MALDONADO SERGIO CARLOS
TAMAULIPAS	7	GIL ORTIZ FRANCISCO JAVIER MARTIN	ROMERO VEGA ESDRAS
TAMAULIPAS	8	RABAGO CASTILLO JOSE FRANCISCO	SOSA RUIZ OLGA PATRICIA
TLAXCALA	2	HERNANDEZ FERNANDEZ BENITO	ROMERO SANCHEZ LETICIA
TLAXCALA	3	AGUILA LIMA BLANCA	FLORES NOHPAL JOAQUIN
VERACRUZ	1	CHIRINOS DEL ANGEL PATRICIO	ESCALANTE ZAPATA NORA IRMA
VERACRUZ	2	MEJIA DE LA MERCED GENARO	DIAZ AZUARA NORBERTA ADALMIRA
VERACRUZ	3	CRISTOBAL CRUZ MARTIN	GOMEZ AUSTRIA MARIA MAGDALENA
VERACRUZ	4	MANZUR DIAZ SALVADOR	ROBLES MORALES ADELA
VERACRUZ	5	QUIROZ CRUZ SERGIO LORENZO	GOMEZ GONZALEZ LEOBARDO

VERACRUZ	6	HERRERA JIMENEZ FRANCISCO	TOVAR LORENZO MARIELA
VERACRUZ	7	MANTEROLA SAINZ MARIA ELISA	HERRERA DOMINGUEZ VICTOR MANUEL
VERACRUZ	8	LAGOS GALINDO SILVIO	AYALA RIOS ERIKA
VERACRUZ	9	YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO	PERALTA GALICIA ANIBAL
VERACRUZ	10	AHUED BARDAHUIL RICARDO	ABURTO LOPEZ ROSALBA
VERACRUZ	11	HILLMAN CHAPOY IVAN	CARMONA JURADO MARIA ANGELICA
VERACRUZ	12	GUDIÑO CORRO LUZ CAROLINA	MIRANDA HERRERA NELY EDITH
VERACRUZ	13	FLORES ESPINOSA FELIPE AMADEO	ROSAS PERALTA FRIDA CELESTE
VERACRUZ	14	PORRAS DAVID GUADALUPE JOSEPHINE	MARTINEZ ARMENGOL LUIS ANTONIO
VERACRUZ	15	KURI GRAJALES FIDEL	CASTELAN MACIAS ADRIANA REFUGIO
VERACRUZ	16	DUARTE DE OCHOA JAVIER	NADAL RIQUELME DANIELA
VERACRUZ	17	CARRILLO SANCHEZ JOSE TOMAS	ALVAREZ MARTINEZ JOSE LUIS
VERACRUZ	18	PEREZ SANTOS MARIA ISABEL	SIERRA LOPEZ JUVENTICO
VERACRUZ	19	USCANGA ESCOBAR JORGE	SPINOSO THOMAS ROQUE LENIN
VERACRUZ	20	VAZQUEZ SAUT JUDITH FABIOLA	RODRIGUEZ GONZALEZ RAFAEL
VERACRUZ	21	BENITEZ LUCHO ANTONIO	ENRIQUEZ MERLIN EMIGDIO HELIODORO
ZACATECAS	1	RIVERA SOLIS MARIO	RUIZ LUJAN RODOLFO
ZACATECAS	2	ESCOBEDO VILLEGAS FRANCISCO	CHAVEZ ESCOBEDO ARMANDO
ZACATECAS	4	LUEVANO RUIZ ROBERTO	LOPEZ AMAYA ROCIO

...

**SEGUNDO.-** Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México".

**TERCERO.-** Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de la coalición "Salvemos a México", son los que a continuación se enlistan:

...

**CUARTO.-** Comuníquense las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral. Asimismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Locales copia de los expedientes de las fórmulas de mayoría relativa registradas que correspondan a su entidad, para que éstos a su vez los hagan llegar a los Consejos Distritales respectivos.

**QUINTO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

...

**SEXTO.-** Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata.

**SÉPTIMO.-** Se otorga a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para que rectifiquen las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes a las circunscripciones señaladas en el considerando 26 del presente Acuerdo, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les hará una amonestación pública.

**OCTAVO.-** Queda a salvo el derecho de la Coalición Salvemos a México para que sustituya a los ciudadanos señalados y dentro del plazo establecido en el considerando 20 del presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales requiera al partido político nacional denominado Convergencia a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas informe a esta autoridad las candidaturas o fórmulas que deban excluirse de sus listas.

**DÉCIMO.-** Se otorga un plazo improrrogable de veinticuatro horas a los partidos políticos señalados en el considerando 29 del presente Acuerdo a fin de que rectifiquen las solicitudes de registro a que el mismo se refiere o presenten la correspondiente solicitud de sustitución, apercibidos de que en

caso de no hacerlo se procederá a la cancelación de las candidaturas respectivas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente 3 y considerando 33 del presente Acuerdo, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente 3 y considerando 33 del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

**3. Desahogo de requerimiento.** El cinco de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral dos que antecede, presentó escrito por el cual aclaró el apellido del candidato a diputado federal de mayoría relativa, por ese distrito electoral, postulado por el mencionado partido político, precisando que el apellido correcto es "PESQUEIRA" y no "PESQUERIA", como indebidamente se asentó en la respectiva solicitud de registro.

**II. Recurso de apelación.** El nueve de mayo de dos mil nueve, Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, para controvertir los acuerdos precisados en el punto dos del resultando que antecede, relacionados, entre otros temas, con el registro de

Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca.

**III. Tercero interesado.** El trece de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, en el recurso de apelación que se resuelve.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El catorce de mayo del año en que se actúa, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/952/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-108/2009, integrado con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando II de esta ejecutoria.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-117/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** El quince de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su substanciación.

**VII. Requerimientos.** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral que remitiera las

constancias precisadas en ese proveído y al Partido Acción Nacional que rindiera el informe mencionado en ese acuerdo.

**VIII. Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional.

**IX. Cumplimiento a los requerimientos y cierre de instrucción.** Por auto de diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos hechos al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al partido político apelante, razón por la cual dejó sin efecto los apercibimientos respectivos. En el mismo proveído, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque del análisis de la demanda de recurso de apelación, al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que el partido político actor controvierte dos actos de autoridad, emitidos, en un caso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en el otro, por el Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, ambos relacionados, entre otros puntos, con el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el aludido distrito electoral federal.

De lo expuesto, en el párrafo que antecede, resulta inconcuso para esta Sala Superior que el partido político actor controvierte dos acuerdos, emitidos por dos órganos distintos del Instituto Federal Electoral, de los cuales uno es un órgano central, en tanto que el otro es un órgano colegiado distrital, es decir, de carácter desconcentrado.

Esta situación permite concluir que de la impugnación del acto atribuido al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior; en tanto que el acuerdo del Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, al ser una determinación emitida por un órgano colegiado desconcentrado del mismo Instituto, relacionado con el registro de un candidato a diputado, de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, su impugnación debe ser mediante el recurso de revisión, previsto en los artículos 35 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo



conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Como se puede advertir, aun cuando por regla se debe respetar el principio de distribución de competencias y de autonomía del proceso o procedimiento de cada medio de impugnación, razón por la cual resulta evidente que se deben escindir los distintos juicios o recursos promovidos por el interesado, en un mismo escrito, para impugnar actos diferentes, también es verdad que si la materia de controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no se puede separar, los juicios o recursos se deben conocer por un solo órgano de autoridad y decidir en una sola resolución, porque dividir la continencia de la causa es contraria a Derecho.

Cabe señalar que la continencia de la causa es una institución de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales del sistema jurídico mexicano, aplicable a la materia electoral, conforme al artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La continencia de la causa impone unidad jurídica en el conocimiento y decisión de los medios de impugnación; por tanto, debe existir unidad en el tribunal que ha de decidir, como ha sostenido esta Sala Superior, al resolver casos similares como el que ahora se analiza, razón por la cual ha establecido la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *Jurisprudencia* cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—**

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por lo que hace al asunto que se resuelve, el partido político señala como actos impugnados, los acuerdos que han quedado precisados, de lo cual se advierte que la materia del recurso de apelación, al rubro indicado, es inescindible, porque ambos actos de autoridad se refieren al registro de Manuel

Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, registro que hicieron tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de forma supletoria, mediante el acuerdo CG173/2009, de fecha dos mayo de dos mil nueve, como por el respectivo Consejo Distrital de ese Instituto, en sesión celebrada el mismo día.

En consecuencia, si en el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional se controvierten dos acuerdos del Instituto Federal Electoral, emitidos por órganos colegiados de distinta jerarquía, pero unidos de manera inescindible, por la unidad de su contenido, resulta claro que compete a esta Sala Superior, en única instancia, su conocimiento y resolución.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** Por razón de método se considera pertinente reproducir, en primer término, los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, al tenor literal siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone el siguiente recurso de apelación en contra de la aprobación del registro de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del estado de Oaxaca, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones federales del año dos mil nueve, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el pasado dos de mayo de dos mil nueve.

Específicamente, se controvierte la subsanación de errores realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la omisión en la corrección de documentos que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para registrar la fórmula de candidato Propietario a Diputado por el

principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del Estado de Oaxaca, así como de la actuación de dicho Consejo Distrital.

En particular, se hace referencia a los errores contenidos en la documentación presentada ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde el el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, informa al Consejo distrital 08 mediante escritos presentados el 20 y 26 de abril de 2009, donde en el primero señala que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA fue seleccionado para ser candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25 federal, y en el segundo escrito que el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA fue seleccionado con estricto apego y de conformidad a las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que el día dos de mayo del año en curso, en sesión especial los integrantes del H. Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **indebidamente** aprobaron el registro de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, para contender por una diputación federal en el Distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, integrada por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA en su carácter de propietario y como suplente a la C. PAOLA ESPAÑA LOPEZ, otorgando oficiosamente y fuera de la ley, un plazo extra e **indeterminado** para subsanar únicamente el segundo apellido del candidato propietario.

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación: La determinación que por esta vía se impugna, se constituyó en todos sus efectos jurídicos a partir de la notificación del engrosé correspondiente, en términos del artículo 24, párrafo primero, del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al respecto resulta conducente:

(Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral)

Artículo 24. (*Se transcribe*)

En particular, el engrosé de referencia se notificó a esta representación el 5 de mayo de dos mil nueve.

De esta manera la contabilización del plazo para la interposición del presente medio de impugnación deberá realizarse dentro de los 4 días posteriores a la notificación del engrosé mencionado. Esto es, contabilizando los días 6, 7, 8 y 9 de mayo del año en curso.

**Competencia para resolver el recurso:** Se impugna la aprobación del registro de la Fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del estado de Oaxaca presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones federales del año dos mil nueve, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el pasado dos de mayo de dos mil nueve.

Específicamente, se controvierte la subsanación de errores realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la omisión en la corrección de documentos que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para registrar la fórmula de candidato Propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del Estado de Oaxaca así como de la actuación de dicho Consejo Distrital.

En particular, se hace referencia a los errores contenidos en la documentación presentada ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde el el Senador Pedro Joaquín Coldwell, quien en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, informa al Consejo distrital 08 mediante escritos presentados el 20 y 26 de abril de 2009, donde en el primero señala que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA fue seleccionado para ser candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25 federal y en el segundo escrito que el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA fue seleccionado con estricto apego y de conformidad a las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, el acto consistente en la aprobación referida es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso a de la LGSMIME.

Acto o resolución impugnada: en contra de la aprobación del registro de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08

del estado de Oaxaca, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones federales del año dos mil nueve, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el pasado dos de mayo de dos mil nueve.

Específicamente, se controvierte la subsanación de errores realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la omisión en la corrección de documentos que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca para registrar la fórmula de candidato Propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del Estado de Oaxaca, así como de la actuación de dicho Consejo Distrital.

**Agravio Único:** la autoridad responsable viola, en perjuicio del Partido Acción Nacional, el principio de **legalidad en la contienda electoral**. Su aprobación del acuerdo subsanando en tiempo y forma las inconsistencias jurídicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la documentación exhibida para realizar el registro de candidatos para contender por la diputación de mayoría relativa, en el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o en Oaxaca, integrada por los CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESSESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ.

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del principio de legalidad en la contienda electoral en virtud de que la autoridad responsable se niega a cumplir con lo alado en el Título Segundo, de los actos preparatorios de la elección, Capítulo Segundo del procedimiento del registro de candidatos señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se detalla en lo siguiente:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS  
AGRAVIO ÚNICO  
Violación al principio de legalidad

En su sesión extraordinaria del dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG173/2009 donde se registran las candidaturas a diputados del Congreso de la Unión por principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 225, párrafo 5, del Código Electoral Federal, en relación con el punto decimosegundo del Acuerdo por el que se establecieron los criterios para el registro de candidatos, se instruyó a los Consejos Distritales para que la sesión especial de registro de las candidaturas de mayoría relativa que debían celebrar, se llevara a cabo el día dos de mayo de dos mil nueve a más tardar a las once horas.

En este sentido, los Consejos Distritales cumplieron puntualmente con el registro de los candidatos que les solicitaron los partidos políticos e informaron de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre las actividades realizadas al respecto.

Sin embargo en sesión especial celebrada el día dos mayo de dos mil nueve por los H. Consejeros Electorales del Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que aprobaron el registro de la fórmula de candidatos propuesta por el partido Revolucionario Institucional, para contender por la diputación de mayoría í en el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o en Oaxaca, integrada por los CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESSESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, se presentaron las siguientes ilegalidades en cuanto a la solicitud de registro:

- No existe certeza jurídica de la identidad de la persona que supuestamente hace el registro formal de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional; ya que según el fundamento legal pudiéramos llegar a pensar que se trata de la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, pues dentro de los artículos transcritos refiere (a fracción X del artículo 86 de los Estatutos del PRI, artículo que establece las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese organismo político, pero también, puede tratarse de otra persona quien pretende usurpar las funciones y dice tener la facultad de registrar a los candidatos a cargos de elección popular, que es exclusiva de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.
- Esta persona "NN" dice que registra a un C. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA, persona distinta a la postulada por el Senador Coldwel, ya que el legislador propone a un C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA y no PESQUEIRA.

- Luego entonces, si para los Integrantes del H. Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, la solicitud de registro formal presentada por un desconocido "NN", le dan valor legal, dentro de los tres días siguientes a la presentación del mismo, le debieron haber requerido para que en el plazo de 48 horas presentara ocurso signado desde luego por la persona facultada para ello, en el que constara que la selección de la formula cumplió con la normatividad interna del partido, lo que en la especie no ocurrió, de igual forma, y dentro de las mismas 48 horas aclararan el número correcto del distrito y la cabecera del mismo, lo cual tampoco sucedió; lo que tenía su grado de complejidad, ya que al desconocer quien presenta la solicitud de registro, quedaron imposibilitados para hacer requerimiento alguno, por lo tanto, lo apropiado era no haber recibido la solicitud en mención o en su caso desecharla de plano.
  - Los Integrantes del H. Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, al otorgarle plazo de gracia a la solicitud presentada por un desconocido "NN" que evidentemente no tiene facultad para hacer el registro, no solo se extralimitan en sus facultades, pues no existe precepto alguno en la ley de la materia en que sustenten su proceder, debiendo tener presente que estando fuera del plazo que establece el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda documentación o registro que les presenten deberá ser desechado de plano, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 225 del ordenamiento legal antes invocado, el cual dispone literalmente;
4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
- Es de tomarse en consideración también, que en las documentales que son el supuesto sustento para el registro del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, obra documento expedido por el Vocal del Registro Federal de Electores, quien hace constar que en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, aparece alguien con el nombre de MANUEL ESTEBAN DE ESSESARTE PESQUEIRA, nuevamente no existe certeza jurídica que sea la misma persona,



pues en los registros del IFE aparece una persona que tampoco es la persona a quien indebidamente autorizaron el registro para contender por una diputación en el distrito 08 con Cabecera en Oaxaca de Juárez.

- Asimismo se debe tomar en consideración lo señalado en el escrito presentado el 26 de abril de 2009, donde se señala que C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA fue seleccionado para ser candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25 federal, fue seleccionado con estricto apego y de conformidad a las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, cuando el Consejo Distrital en el que se presenta la solicitud de registro es el octavo.

En términos del artículo 41 constitucional y del artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe pasar desapercibido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De tal forma, que la aprobación del registro de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del estado de Oaxaca, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el pasado 2 de mayo de 2009, estarían vulnerando las características propias de los principios rectores. En estos términos, se solicita a esta autoridad dejar sin efectos la aprobación de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del estado de Oaxaca, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones federales del año dos mil nueve.

**TERCERO. Precisión de autoridades responsables y actos impugnados.** A juicio de esta Sala Superior, previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor, es pertinente precisar cuáles son las autoridades responsables, en este caso, así como los actos de autoridad que el Partido Acción Nacional controvierte, en su escrito de demanda.

Así, de la transcripción que antecede, esta Sala Superior advierte que el partido político actor controvierte sendos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente lo siguiente:

1. Del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Específicamente, se controvierte la subsanación de errores realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la omisión en la corrección de documentos que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para registrar la fórmula de candidato Propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del Estado de Oaxaca, así como de la actuación de dicho Consejo Distrital.

2. En tanto que, del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, como objeto y motivos de impugnación, en síntesis, señaló lo siguiente:

a) El Consejo Distrital aprobó indebidamente el registro del citado candidato a diputado federal, de mayoría relativa, porque otorgó un plazo extraordinario e indeterminado al Partido Revolucionario Institucional, para corregir o aclarar el segundo apellido de su candidato.

b) No existe certeza respecto a la persona que solicitó, ante ese Consejo Distrital, por el Partido Revolucionario Institucional, el registro del mencionado candidato.

c) El Partido Revolucionario Institucional solicitó, ante el aludido Consejo Distrital, mediante los documentos correspondientes, el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Manuel Esteban de Esesarte Pesquería, quienes pueden ser personas distintas.

d) El Consejo Distrital debió requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que presentara escrito por el cual manifestara que en la elección de la fórmula de candidatos, al citado cargo de elección popular, se cumplió la normativa interna de ese instituto político.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien el actor señala expresamente, como acto impugnado, el acuerdo CG173/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de mayo de dos mil nueve, lo cierto es que, del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que el partido político actor también controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, por el cual otorgó el registro, como candidato a diputado de mayoría relativa, por ese distrito electoral, a Manuel Esteban Esesarte Pesqueira, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

El análisis de referencia se hace a fin de precisar cuál fue la verdadera intención del demandante, al promover el recurso de apelación al rubro identificado, actuación que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, de esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la *Compilación Oficial de*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, la cual es al tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso bajo estudio, del análisis íntegro y detallado de la demanda presentada por el partido político recurrente, se advierte que la intención del actor consiste en controvertir sendos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, por los cuales aprobaron, en la misma fecha, por supuesto, en sesiones diferentes, el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por ese distrito electoral federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se deben tener como autoridades responsables tanto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como al Consejo Distrital mencionado y, como actos impugnados, los que se han precisado en este considerando, a pesar que el partido político

actor no señale, expresamente, que controvierte el acuerdo de registro de candidato, emitido por el citado Consejo Distrital.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la litis planteada, en el recurso de apelación al rubro indicado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, toda vez que su estudio es de examen preferente, al estar relacionado con uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

A juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el recurso de apelación que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del partido político actor, para impugnar la resolución controvertida, sobre la base de que se vulnera la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento de selección de candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca.

La autoridad responsable aduce que el partido político actor impugna el registro del candidato de referencia, con el argumento de que no se cumplieron las normas estatutarias del partido político postulante, razón por la cual considera que el demandante no tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación bajo análisis, porque sólo los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen interés jurídico para hacer

valer acciones impugnativas sustentadas en ese tipo de planteamientos.

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón a la autoridad responsable, porque parte de la premisa falsa, de que la causa de pedir, del partido político recurrente, se sustenta en que en el procedimiento intrapartidista de selección del candidato, no se cumplió lo dispuesto en la normativa interna del partido político que solicitó el registro ahora controvertido.

Contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, el partido político recurrente sustenta su impugnación en la pretendida actuación irregular del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo el registro del candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal ocho, del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político actor no aduce que hayan existido violaciones al procedimiento interno de selección del candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal ocho, del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sino que alega: a) La falta de certeza sobre la persona que solicitó el registro correspondiente, ante el respectivo Consejo Distrital; b) La falta de certeza para establecer a favor de qué persona se solicitó el registro atinente, y c) La irregular actuación del mencionado Consejo Distrital, en el procedimiento de registro de la candidatura objeto de impugnación; aspectos que no guardan

relación con el indicado procedimiento intrapartidista de selección de candidatos, sino con la actuación de la autoridad administrativa electoral responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto de la causal de improcedencia del recurso de apelación al rubro indicado, motivo por el cual es conforme a Derecho continuar el análisis del medio de impugnación que se resuelve.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que, respecto del acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, se actualiza, en el recurso que se resuelve, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

Esto es así porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación establecidos en esa ley, se deben promover dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado, al interesado, de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, a fojas treinta y ocho a cuarenta y ocho del expediente del recurso de apelación que se resuelve, obra copia simple, aportada por el recurrente, del acta de la sesión celebrada, el dos de mayo del año dos mil nueve, por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito

electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, de la cual, en su página uno, se advierte que estuvo presente, en esa sesión, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital responsable.

Esta prueba, aportada y ofrecida por el recurrente, cuyo contenido no ha sido controvertido ni desvirtuado en el medio de impugnación al rubro identificado, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Cabe señalar que un documento, exhibido en copia fotostática simple, tiene efecto probatorio pleno, en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido, toda vez que su aportación a juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, consultable en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los



medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Sentado lo anterior, como del citado documento se desprende que en la sesión de fecha dos de mayo de dos mil nueve, celebrada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, estuvo presente, entre otros, el representante propietario del Partido Acción Nacional, es evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, operó la notificación automática al partido político ahora recurrente, respecto del acuerdo emitido por el mencionado Consejo Distrital responsable.

En virtud de lo anterior, si el partido político recurrente quedó legalmente notificado del acuerdo controvertido, el día en que se celebró la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, es decir, el día dos de mayo del año en que se actúa, fecha en la cual se aprobó el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en ese distrito electoral, es inconcuso que el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

tuvo el partido político actor para promover el medio de impugnación correspondiente, transcurrió del domingo tres al miércoles seis de mayo de dos mil nueve, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley procesal electoral federal, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, como el Partido Acción Nacional presentó su demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hasta el sábado nueve de mayo del año en que se actúa, según se advierte del acuse de recibo impreso en la página uno del respectivo escrito de demanda, que obra en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo legal de que disponía el partido político actor para impugnar, es inconcuso que resulta extemporánea la presentación de su demanda, deviniendo notoriamente improcedente el recurso de apelación promovido.

Por tanto, como la demanda del Partido Acción Nacional ha sido admitida, como se precisa en los resultandos de esta ejecutoria, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de apelación, al rubro indicado, por lo que hace al acuerdo emitido el dos de mayo del año dos mil nueve, por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, por el cual otorgó el registro a Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en ese distrito electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Toda vez que este órgano jurisdiccional especializado ha decretado el sobreseimiento en el recurso al rubro indicado, por lo que hace al acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, en el fondo de la litis planteada, se resolverá únicamente sobre la impugnación del acuerdo CG173/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil nueve.

Para tal efecto, es necesario precisar cuáles son los conceptos de agravio que expone el partido político demandante. Así, del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el Partido Acción Nacional únicamente expone, para controvertir el acuerdo CG173/2009, los siguientes conceptos de agravio:

Específicamente, se controvierte la subsanación de errores realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la omisión en la corrección de documentos que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para registrar la fórmula de candidato Propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del Estado de Oaxaca, así como de la actuación de dicho Consejo Distrital.

En particular, se hace referencia a los errores contenidos en la documentación presentada ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde el Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, informa al Consejo distrital 08 mediante escritos presentados el 20 y 26 de abril de 2009, donde en el primero señala que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA fue seleccionado para ser candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 25 federal, y en el

segundo escrito que el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA fue seleccionado con estricto apego y de conformidad a las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

...

**Agravio Único:** la autoridad responsable viola, en perjuicio del Partido Acción Nacional, el principio de **legalidad en la contienda electoral**. Su aprobación del acuerdo subsanando en tiempo y forma las inconsistencias jurídicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en la documentación exhibida para realizar el registro de candidatos para contender por la diputación de mayoría relativa, en el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o en Oaxaca, integrada por los CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESSESARTE PESQUEIRA O MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUERÍA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ.

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del principio de legalidad en la contienda electoral en virtud de que la autoridad responsable se niega a cumplir con lo alado en el Título Segundo, de los actos preparatorios de la elección, Capítulo Segundo del procedimiento del registro de candidatos señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se detalla en lo siguiente:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS  
AGRAVIO ÚNICO  
Violación al principio de legalidad

...

En términos del artículo 41 constitucional y del artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe pasar desapercibido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De tal forma, que la aprobación del registro de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en relación al Distrito Electoral Federal 08 del estado de Oaxaca, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el pasado 2 de mayo de 2009, estarían vulnerando las características propias de los principios rectores.

De la transcripción que antecede, esta Sala Superior advierte que el partido político actor expone como conceptos de agravio, en síntesis, los siguientes:

a) La subsanación llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los supuestos errores cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con los documentos que presentó para solicitar el registro de Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca, y

b) El Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo impugnado, transgrede el principio de legalidad en perjuicio del Partido Acción Nacional, toda vez que subsanó en tiempo y forma las inconsistencias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, al solicitar el registro del candidato precisado en el inciso que antecede.

Asimismo que, con ese acto, la autoridad responsable se niega a cumplir lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma señala que, con la aprobación del acuerdo CG173/2009, la autoridad responsable vulnera las características propias de los principios rectores del procedimiento electoral.

A consideración de esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados por el partido político demandante son **inoperantes**, porque aun cuando es verdad que este órgano

jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que para la expresión de conceptos de agravio es intrascendente su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, y que para su presentación, formulación o construcción lógica, no es necesario un silogismo jurídico o una fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, también es cierto que, como requisito indispensable, para considerarlos expresados, se exige la manifestación clara de la causa de pedir, mencionando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el demandante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

En este orden de ideas, es requisito indispensable que los conceptos de agravio, en este caso, estén enderezados a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta, al dictar el acuerdo controvertido, es decir, el partido político actor debió hacer patente que los argumentos en los que la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que consideró aplicables, son contrarios a Derecho.

Sin embargo, del análisis detallado del escrito de demanda, no se advierte que el partido político actor haya expresado argumentos tendentes a precisar y menos aún a demostrar qué irregularidades subsanó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuáles fueron las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al momento

de solicitar al citado Consejo General el registro de su candidato a diputado, de mayoría relativa, por el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca.

Efectivamente, el partido político actor afirma, de manera vaga, imprecisa, genérica y abstracta, que la autoridad responsable subsanó las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, sin precisar, por ejemplo, a) cuáles fueron los errores en los que incurrió el partido político solicitante del registro, que dieron lugar para que la autoridad responsable los subsanara; b) en qué momento, dónde y cómo la autoridad responsable llevó a cabo esa subsanación, y c) cuáles fueron los documentos en los que la responsable subsanó los errores del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, son inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, en los que alega que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad; que se negó a cumplir lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que transgredió las características propias de los principios rectores del procedimiento electoral.

Lo inoperante de dichos conceptos de agravio, se sustenta en el hecho que el partido político actor no hace valer algún argumento tendente a evidenciar: a) cómo la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad; b) cuáles fueron los deberes previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la autoridad responsable dejó de cumplir, y c) cómo se vieron afectados los principios rectores del procedimiento electoral, por la emisión del acuerdo impugnado y cuáles de esos principio fueron vulnerados.

Por tanto, es claro que el partido político actor omitió combatir las consideraciones que sirvieron de sustento al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir el acuerdo de registro controvertido; sin que sean suficientes, para aseverar lo contrario, las expresiones del actor, contenidas en su escrito de demanda, que sólo constituyen apreciaciones vagas, genéricas e imprecisas, toda vez que no señala, ni esta Sala Superior advierte cómo con el acuerdo impugnado se vulneró el principio de legalidad o que la autoridad responsable dejó de cumplir lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cómo se vulneraron los principios rectores del procedimiento electoral.

En este orden de ideas, al ser inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo CG173/2009, en la parte que fue objeto de controversia en este recurso de apelación, debiendo prevalecer las consideraciones, de hecho y de Derecho, que sustentan el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee en el recurso de apelación al rubro indicado, por lo que hace al acuerdo impugnado, emitido el dos de mayo de dos mil nueve, por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal ocho del Estado de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Oaxaca.



**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo CG173/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue objeto de controversia, en el recurso de apelación citado al rubro.

**Notifíquese: por oficio,** con copia certificada de la sentencia, al Consejo General y al Consejo Distrital, ambos del Instituto Federal Electoral, señalados como autoridades responsables; **personalmente** al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**